

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que, comparece el abogado Diego Vega Núñez, en representación de **Miguel Ángel Mejías Sanhueza**, quien recurre de protección contra la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, fundado en el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta (R) N°2808, de fecha 14.01.2021, que ratifica en todas sus partes la Resolución Exenta (R) N°1762, de fecha 25.09.2020, que propone el retiro absoluto del Recurrente de Carabineros de Chile, por sufrir una patología incurable que lo imposibilita absolutamente para permanecer en sus filas.

La acción cautelar se basa en que el recurrente se desempeña hace más de 16 años para Carabineros de Chile, ostentando el rango de Capitán, resultando físicamente apto para el cargo.

Indica que el 12 de mayo de 2017, en el contexto de un frente de mal tiempo que azolaba el sector de la Quebrada de Talca, participó en el rescate de diversas personas atrapadas por la crecida de un río, efectuando varias labores físicas demandantes de esfuerzo, y, buscando vías que le permitieran acceder a personas que necesitaban ayuda, cayó a un agujero de gran profundidad, quedando atrapado con el agua hasta el cuello, permaneciendo cerca de 10 minutos en tal condición, hasta que fue rescatado por sus compañeros, percatándose entonces de fuertes dolores en sus piernas y espalda, así como dificultad para caminar, siendo trasladado a un centro de urgencia y otorgándosele reposo médico prolongado.

Explica que la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros “Coquimbo” investigó preliminarmente los hechos, estableciendo, a través de la Resolución N°983, de fecha 15 de julio de 2017, que padecía lesiones consistentes en: “moderados cambios discales degenerativo L5-S1, asociado a fisura de su anillo fibroso posterior y hnp central posterior, cambios discales degenerativos T.12-L1, con irregularidad de plataforma dorsales visibles y nódulo de schmorl T12-L1, hallazgo que pudieran estar en el contexto de secuela



de osteocondrosis”, herida antebrazo izquier”, de origen Traumático, según Resonancia Magnética de Columna Lumbar, de fecha 29.05.2017, de la Clínica Elqui, de la Comuna de La Serena, Antecedente señalado a fs. 13/14, ocurrieron en actos propios del servicio, en los términos establecidos en el artículo 63° de la Ley N° 18.961 y 89° del DFL (I) N° 2 de 1968, respectivamente”.

Señala que se instruyó Sumario Administrativo, atendida la gravedad de sus lesiones, con el fin de determinar el origen de las mismas, en los que la recurrida participó en forma activa, emitiendo dos resoluciones reservadas en las que determina que las patologías serían preexistentes, degenerativas y de origen común, sin detallar o explicar por qué se llega a esas conclusiones, desechando de plano y sin fundamentación que las patologías estuvieran vinculadas con el accidente en actos de servicio del día 12 de mayo de 2017, y sin hacerse cargo de lo previamente dictaminado.

Explica que, tomando estas resoluciones como antecedente, se dictó la resolución exenta 1762-2020, de 25 de septiembre de 2020, la que determinó que el recurrente padecía de una patología de origen natural, traumatológica, de pronostico incurable, que lo imposibilitaba para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile, declarando su imposibilidad física, por padecer de “síndrome de dolor lumbar crónico”, “hernia núcleo pulposo L5-S1 izquierda operada (2017), discopatías y artrosis L5-S1”, proponiendo su retiro absoluto de la institución.

Manifiesta que la resolución citada justifica lo decidido, en lo medular, que por medio de la Resolución Exenta (R) N°2133, de fecha 19 de julio de 2018, se declaró la improcedencia de clasificar sus lesiones consistentes en “discopatía degenerativa L5-S1, T12-L1; fisura anillo fibroso posterior; hernia núcleo pulposo central sin conflicto de espacio; patología degenerativa de columna; artrosis facetaria multisegmentaria; hernia núcleo pulposo”, por corresponder a patologías preexistentes y degenerativas; que por medio de la Resolución Exenta (R) N° 1318 de fecha 21 de junio de 2019 se



mantuvo firme resolución antedicha, ya que el paciente padece de una enfermedad degenerativa discal de columna vertebral de origen común, de curso crónico, que no guarda relación alguna con el accidente en actos de servicio del día 12 de mayo de 2017; y considera la circunstancia que en el Sistema de Registro de Licencias Médicas Selime Web, el recurrente registra 478 días de licencia médica, tipo 1 por enfermedad común o accidente no del trabajo, entre el 11 de octubre de 2018 y el 17 de septiembre de 2020, contando a la fecha con 16 años de servicio.

Argumenta que la citada resolución N°1762 – 2020 resulta inmotivada, por no hacerse cargo de las razones por las que la recurrida estima que las patologías que padece el recurrente no se encuentran relacionadas con el accidente sufrido el 12 de mayo de 2017, especialmente atendido que de la revisión de la ficha clínica del recurrente, y los hechos establecidos en las primeras diligencias, así como en el sumario, se encuentra probado que las afecciones físicas que le han imposibilitado a prestar servicios ocurrieron a contar de la fecha del accidente, no resultando óbice para ello que las licencias médicas hayan sido extendidas por enfermedad común, ya que existió un error al ingresarlas al sistema institucional, tanto en la calificación, ya que los comprobantes físicos con que contaba el recurrente daban cuenta de que estas eran tipo 5, como consecuencia de actos del servicio, como en la extensión, ya que estas solo se otorgaron a contar del año 2019, no 2018, como señala la resolución.

Expone que recurrió de reposición contra la resolución precitada, la que fue resuelta por medio de la Resolución Exenta (R) N°2808, de fecha 14 de enero de 2021, que ratifica en todas sus partes la resolución recurrida, y, en consecuencia, hace suyos todos los vicios de falta de fundamentación antes denunciados.

Sostiene que en la dictación de las resoluciones antedichas la recurrida incurrió en un acto arbitrario e ilegal, por falta de fundamentación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, al no hacerse estas cargo del motivo por el



consideran que los diagnósticos del recurrente no están vinculados al accidente sufrido, y, en consecuencia, a actos del servicio; siendo mas patente esta falta de motivación en la resolución N°2808, la que adicionalmente no se hace cargo de los argumentos vertidos en la reposición, respecto a que las licencias médicas del recurrente eran de tipo 5, no de tipo 1, limitándose a una enumeración de antecedentes, historia clínica e informes, sin entrar a analizar en qué consisten éstos, ni explicar cómo se vinculan a lo decidido; incurriendo, además, en imprecisiones, al indicar que la patología diagnosticada tiene carácter no invalidante, lo que no es efectivo, al haberse determinado un grado de incapacidad al recurrente de un 25%, con movilidad reducida, por medio de dictamen de fecha 18 de diciembre de 2020.

Indica que el recurso no pretende cuestionar las atribuciones que el artículo 64 inciso primero de la Ley N° 18.961, en relación al artículo 73 del DFL N° 2, del año 1968 otorgan a la Comisión recurrida, respecto a que le corresponde en forma exclusiva el examen del personal, a fin de determinar su capacidad física para continuar en el servicio, o determinar la clase de invalidez que le imposibilita para continuar en el mismo, pero lo que reclama es que tal facultad no fue ejercida de manera objetiva, científica e imparcial, en los términos que exige la ley.

Se aboca posteriormente a analizar las opiniones de diversos facultativos médicos respecto al carácter multicausal de las patologías lumbares que padece el actor, para argumentar que si la Comisión pretendía calificarlas como de origen natural debía explicitar cuales serían tales causas, ya que resulta igualmente plausible que estén vinculadas a factores de estrés propias de la labor policial, escenario en el cual la reputada preexistencia puede deberse igualmente a actos propios del servicio, y que se hubieran encontrado en un estado asintomático, revelándose la afección tras los eventos del accidente de mayo de 2017.

Explica que los vicios denunciados respecto de las resoluciones exentas números 2808 – 2021 y 1762 – 2020, derivan en la



vulneración de las garantías fundamentales consagradas, primero, en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, ya que se le priva de la cobertura hospitalaria correspondiente a los gastos actuales y futuros en que el recurrente deba incurrir por sus lesiones, y se le provoca una afectación emocional, al ver que se ha rechazado la calificación de sus afecciones como patología a consecuencia de actos del servicio, obligándolo a invertir tiempo y energías a revertir tal situación.

Estima igualmente conculcada la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política, ya que la falta de motivación y razonabilidad de las resoluciones cuestionadas constituyen una discriminación arbitraria respecto de aquellos casos en los que la autoridad si ha respetado tales estándares.

Finalmente, alega vulnerado su derecho de propiedad, ya que se amenaza el legítimo derecho que le asiste al recurrente a obtener la declaración de invalidez, conforme a los artículos 71 y 95 del Estatuto del Personal de Carabineros, que le habilite a obtener una pensión, lo que afecta sus ingresos futuros.

En consecuencia, pide dar lugar al recurso, dejando sin efecto la Resolución Exenta (R) 2808-2021, de la Comisión Médica Central de Carabineros, de fecha 14 de enero del año 2021, y todos los demás actos administrativos que lo afecten consecencialmente, empezando por la resolución 1762-2020, que calificó como patología de origen natural las que afectan al recurrente, o bien, corregirlo en lo pertinente al tenor de lo señalado en el recurso, manteniendo la calificación original como patologías ocasionadas en acto de servicio, procediendo a calificar el respectivo grado de invalidez que afecta al Sr. Miguel Mejías Sanhueza.

Segundo: Que, informando la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, indica que en agosto de 2017, la Fiscalía Administrativa de la Jefatura de Zona Metropolitana les solicitó emitir pronunciamiento respecto a la lesión sufrida por el recurrente, en atención a las primeras diligencias que se estaban realizando en la Fiscalía Administrativa de la Prefectura “Coquimbo”, requiriendo se



determine si esta corresponde a Grave y de Importancia, conforme a la normativa vigente.

Señala que los antecedentes, consistentes en informe Médico Preliminar N°75, de la Comisión Médica Local Coquimbo, dando cuenta de 5 licencias médicas, por 108 días, en los últimos seis meses, así como un examen de resonancia magnética de fecha 29 de mayo de 2017, y una epicrisis de 12 de septiembre de 2017, emitida por el dr. Iván Perales Cabezas, en la cual se indica “Paciente tiene antecedentes de ciática izquierda, se estudia con RM de columna lumbar que mostró HNL L5-S1, se realiza manejo con kinesioterapia y analgesia con mala respuesta, se realiza cirugía sin incidentes”; fueron derivados al Asesor Traumatológico de la comisión, dr. Jaime Marambio Monteverde, quien emitió dos informes: N° 139 de fecha 4 de junio de 2018 y N°161 de fecha 18 de junio de 2018,

Explica que el caso fue visto en la sesión de pleno N°106 de fecha 29 de junio de 2018, donde se tuvieron a la vista las afecciones padecidas, exámenes aportados, evolución en el tiempo y el informe del Asesor Traumatológico e informe del médico tratante, emitiéndose la Resolución Exenta (R) N° 2133 de fecha 19 de julio de 2018, que declara la improcedencia de clasificar sus afecciones, consistente en “discopatía degenerativa L5-S1, T1-L1”, “fisura anillo fibroso posterior”; “hernia núcleo pulposo central sin conflicto de espacio”; “patología degenerativa de columna”; “artrosis facetaria multisegmentaria”; “hernia núcleo pulposo”, por cuanto no han tenido su origen en un accidente en actos del servicio sufrido el día 12 de mayo de 2017, por tratarse de patologías de carácter preexistentes y degenerativas, autorizándose 192 días de licencia médica y alta al servicio a contar del 21 de diciembre de 2017.

Indica que la Prefectura de Carabineros de Coquimbo solicitó un nuevo pronunciamiento, siendo nuevamente visto el caso en Sesión en Pleno N° 85 del 27 de mayo de 2019, evaluando una vez más la capacidad física del recurrente, teniendo en consideración los antecedentes ya indicados, y el Informe de Evaluación N° 195 del 23



de mayo de 2019, emitido por el Dr. José Marín Carvajal, Asesor Médico de la Comisión Médica Central, se emitió la Resolución Exenta ® N° 1318 del 21 de junio de 2019, en la cual se mantiene a firme la declaración de improcedencia de clasificar las afecciones padecidas por el recurrente, por cuanto padece de una enfermedad degenerativa discal de columna vertebral de origen común, de curso crónico, que no guarda relación con el accidente en actos del servicio del día 12 de mayo de 2017.

Manifiesta que, dada la prolongación del cuadro, se citó al recurrente a una evaluación médica para el día 12 de diciembre de 2019, con el Asesor Traumatológico dr. Conrado Arriagada Mora, a la que asistió, emitiendo el facultativo el informe de evaluación N°260 del 10 de agosto de 2020, y siendo revisado el caso en la sesión de pleno de 21 de agosto de 2020, oportunidad en que se emitió la Resolución Exenta N°1762 del 25 de septiembre de 2020, que declara la Imposibilidad Física del Capitán Miguel Ángel Mejías Sanhueza, por padecer de “síndrome de dolor lumbar crónico”; “hernia núcleo pulposo l5-s1 izquierda operada (2017)”; “discopatías y artrosis L5-S1”, patologías de origen natural, traumatológicas, de pronóstico incurable y no invalidantes que lo imposibilitan definitivamente para el servicio en Carabineros de Chile, dado que las patologías son de curso crónico, de origen natural, sin relación de causalidad con actos del servicio ni a consecuencias del mismo, y que habiendo accedido a tratamientos de la especialidad, no ha logrado la reinserción laboral, las cuales no reúnen los criterios médicos para ser consideradas como invalidantes de carácter permanente.

Señala que el recurrente dedujo reposición contra la resolución antedicha, sin acompañar nuevos antecedentes médicos, y previa derivación del caso a la Asesora Jurídica quien emite Informe N°38 de fecha 4 de noviembre de 2020, se presentó el caso a la sesión de pleno del 4 de noviembre de 2020, dictándose posteriormente la Resolución Exenta (R) N° 2808, de fecha 14 de enero de 2021, que mantiene a firme la declaración de Imposibilidad Física y proposición de retiro



absoluto, por cuanto no presenta antecedentes médicos que permitan innovar lo ya resuelto con anterioridad por la Autoridad Médica, permaneciendo a esa fecha con reposo médico, lo que acredita su incapacidad laboral, concluyendo que su condición de salud no lo habilita para cumplir con las funciones previstas en la Reglamentación Institucional.

En cuanto al aspecto normativo, señala que, conforme al artículo 64, inciso 1°, de la Ley N° 18.961, a la Comisión Médica Central de Carabineros le corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él; y, conforme al artículo 6° del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, la Comisión tiene la facultad para asesorarse por los especialistas que considere conveniente, quienes emitirán su informe respectivo, lo que se realizó con el recurrente.

Explica que, los integrantes de la Comisión Médica Central, considerando el historial clínico completo, afecciones padecidas y su evolución, historial de licencias médicas, evaluación tanto con el Asesor Traumatológico como por los integrantes de esta Autoridad Médica, y los propios antecedentes aportados por el paciente, decidieron declarar su Imposibilidad Física, dado que no se logró la recuperación de su capacidad de trabajo en Carabineros, siendo su salud incompatible con el servicio, aplicándose los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que regula el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Médica Central, ajustándose al debido proceso y sin vulnerar garantía constitucional alguna al respecto, por lo que la causal de su desvinculación de la Institución, es la Declaración de su Imposibilidad Física y su proposición de Retiro Absoluto, causal contemplada en los artículos 41, letra d) de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 110, letra a) del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Señala que no le correspondía, como alega el recurrente, haber invalidado o haberse hecho cargo de un acto administrativo originado



por otra autoridad, como es el caso de la Resolución N° 983-2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo, puesto que las resoluciones emitidas por esta autoridad médica, en relación a la declaración de imposibilidad física, no tienen relación alguna, por tratarse del uso de competencias distintas.

Controvierte que las resoluciones N°1762 – 2020 y N°2808 – 2021 resulten inmotivadas. En cuanto a la primera citada, señala que la Comisión, en uso de sus facultades legales, analizó el mecanismo lesional descrito por el paciente, lo que sumado a los exámenes radiológicos, los informes de su médico tratante, y de los asesores médicos de esta dependencia, dan cuenta que el Capitán Mejías Sanhueza padece de una patología degenerativa de columna que lo imposibilita absolutamente para ejercer la función policial para la cual fue contratado, exponiéndose en dicha resolución siete considerandos tenidos a la vista para emitir tal pronunciamiento.

Argumenta que no existe vicio alguno en la resolución al considerar la existencia de 478 días de licencia tipo 1 por enfermedad común, entre el 11 de enero de 2018 y el 17 de septiembre de 2020, por cuanto, cada vez que la Comisión Médica Central sesiona para evaluar el estado de salud de un paciente, deben tener presente todos los antecedentes, con el objeto de tener una visión completa del caso que se analiza, y hace presente que tanto esta Corte, a través del fallo de protección en causa 70979-2014, como la Contraloría General de la República, por dictamen N°62.192, del 13 de agosto de 2014 han reconocido la competencia de la Comisión Médica Central en materias relativas a determinar si una lesión es a consecuencia de un acto del servicio o tiene un origen natural, con la potestad de efectuar el cambio del tipo de licencia médica en razón de ello.

Respecto a la segunda resolución citada, señala que yerra la recurrente al pretender que exista una transcripción de los antecedentes citados para entender que se cumple el requisito de motivación de la resolución, citando al particular los dictámenes 43.862/2011 y 95.739/2015, e indica que también se equivoca al relacionar la



aseveración de la resolución, que la afección del recurrente es de origen traumatológico, con la existencia de un traumatismo, ya que la traumatología es una rama extensa, que no se limita solo a esta última, e indica que el diagnóstico médico indicado en la resolución primitiva y ratificada por su símil son contestes, correspondiendo a patologías de origen natural, traumatológicas, de pronóstico incurable y no invalidantes, que imposibilitan al recurrente para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile.

En cuanto al carácter de no invalidante de la condición, señala que las resoluciones emanadas por la Comisión Médica obedecen a parámetros legales previamente establecidos, y en este caso, la afección padecida no reúne los requisitos para ser considerada con el beneficio de algún tipo de invalidez, ya sea bajo la normativa Institucional o del extrasistema, y que, analizadas las particularidades del caso del recurrente, su historial médico y personal, se llegó a la conclusión que de acuerdo a su condición actual de salud no le asiste dicho beneficio, toda vez que no es una Enfermedad Profesional de las establecidas en el Reglamento sobre Enfermedades Profesionales del Personal de Carabineros de Chile, aprobado por el Decreto N° 1.543, de 16 de octubre de 1970, del Ministerio del Interior, en relación con los artículos 97° y 98, del Estatuto del Personal de Carabineros, D.F.L. (I) N° 2, de 1968, norma última que establece una serie de patologías por las cuales la Comisión Médica Central puede proponer una Invalidez por enfermedad natural, dentro de las cuales no está la padecida por el recurrente.

Además, para que sea aplicable algún tipo de invalidez, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 58 de 1954, es imperativo que la afección padecida sea a consecuencia de un acto del servicio, lo cual tampoco ocurre en la situación del recurrente.

Concluye no haber incurrido en actor arbitrario o ilegal alguno, que haya afectado las garantías fundamentales del recurrente invocadas en el recurso, pidiendo el rechazo del mismo.



Tercero: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es la acción cautelar de derechos fundamentales singularizados para amparar a aquel que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ellos, ya sea, por parte del Estado o de particulares.

Cuarto: Que, en este caso los actos ilegales y arbitrarios, con vulneración de garantías constitucionales, consistirían en dictar la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile la Resolución Exenta (R) N° 2808, de fecha 14 de enero de 2021, que desecha la reposición y ratifica en todas sus partes la Resolución Exenta (R) N° 1762, de fecha 25 de septiembre de 2020.

La primera Resolución Exenta, que resuelve la reposición administrativa, mantuvo firme la segunda que propone el retiro absoluto de Carabineros de Chile del recurrente Miguel Angel Mejías Sanhueza, por sufrir una patología incurable que lo imposibilita absolutamente para permanecer en las filas de la Institución, sin declarar que se produjo por actos de servicio. En su caso, el recurrente solicita corregir el carácter no invalidante de la condición patológica, debiendo ser considerada la afección con el beneficio de algún tipo de invalidez de Enfermedad Profesional del Personal de Carabineros de Chile.

Quinto: Que, por consiguiente, el objeto del recurso de protección es que esta Corte califique de ilegal o arbitraria tal decisión de la recurrida, determinadamente, la improcedencia de declarar que las afecciones no fueron ocasionadas por actos de servicio, por lo que es necesario precisar que el artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, dispone que:

“A la Comisión Médica de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él. En caso de invalidez, el General Director resolverá en definitiva la clasificación de la misma, previo



informe técnico evacuado por la referida Comisión, en conformidad a la ley.”

A su vez, se debe considerar el artículo 1º, del Decreto N° 4 de 1988, de la Subsecretaría de Carabineros, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, que dispone:

“Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse como Comisión Médica Central a la Comisión Médica de Santiago y como Comisiones Médicas Locales a toda aquellas otras que no tienen asiento en Santiago.”

Por su parte, el artículo 2º del Reglamento, enseña que: "La Comisión Médica Central de Carabineros tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio, determinar la clase de invalidez que lo imposibilite para continuar en Carabineros, clasificar las heridas o contusiones de importancia recibidas en actos de servicio, que no lo imposibilitan, empero, para continuar en él, y emitir los Dictámenes y/o Resoluciones sobre estas materias en conformidad al D.F.L. (I) N° 2, de 1968 y Decreto Supremo N° 58, de 1954 del Ministerio del Interior.”

Este Reglamento, en el inciso primero del artículo 6º, en cuanto a la integración técnica especializada de la Comisión Médica Central de Carabineros y su actuación, señala que: “Cuando la Comisión Médica Central lo estime necesario, podrá hacerse asesorar por los especialistas que considere conveniente, quienes emitirán el informe solicitado y firmarán junto con los miembros titulares el Dictamen o Resolución correspondiente”.

Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo 6º del Reglamento, precisa que, dicha Comisión Médica Central de Carabineros:

“ ... podrá ordenar o practicar por sí misma los exámenes que juzgue necesarios o reunir los antecedentes que estime pertinentes para emitir un informe completo acerca de la materia sometida a su conocimiento.”



De acuerdo a lo planteado en el recurso, en la especie resulta también atinente el artículo 7° del Reglamento, que en sus incisos primero y segundo, dispone:

“Los médicos de Carabineros, o las Comisiones Médicas Locales en su caso, deberán poner a disposición de la Comisión Médica Central a aquellos funcionarios que padezcan afecciones que, inmediatamente o después de haberse efectuado todos los exámenes que el caso aconseje y agotado sin resultados positivos los tratamientos necesarios, puedan ser considerados como irrecuperables. En estos casos, deberá adjuntarse la historia clínica completa del paciente.

Al recibir los antecedentes, la Comisión Médica Central podrá solicitar informes al médico de Carabineros de la respectiva Guarnición o a la Comisión Médica local, cuando corresponda.”

Sexto: Que, por consiguiente, dichas normas legales y reglamentarias son, sin duda, las que permiten examinar las proposiciones contradictorias señaladas por las partes en el recurso y en el informe, respectivamente.

Séptimo: Que, de acuerdo con los antecedentes de autos, se inicia la actividad administrativa de la recurrida Comisión Médica Central de Carabineros previo requerimiento de la Institución.

Dispuso la Comisión Médica Central de Carabineros de los datos que consisten en que, lo solicitado es determinar si la lesión sufrida por el recurrente era Grave y de Importancia, según las normas del Servicio. Tiene la Comisión Médica Central de Carabineros como antecedente el Informe Médico Preliminar N° 75, de la Comisión Médica Local de Coquimbo, y se adjuntan, asimismo, cinco licencias médicas, examen de resonancia magnética, dictamen médico sobre la enfermedad del paciente de 12 de septiembre de 2017, y el informe el Asesor Traumatológico y del médico tratante.

La Comisión Médica Central de Carabineros emitió la Resolución Exenta (R) N° 2133, de fecha 19 de julio de 2018, que



declaró la improcedencia de clasificar las afecciones del recurrente como originarias en un accidente de actos de servicio sino de carácter natural, porque consistían en: “discopatía degenerativa L5-S1, T1-L1”, “ fisura anillo fibroso posterior”, “hernia núcleo pulposo central sin conflicto de espacio”, "patología degenerativa de columna", "artrosis facetaria multisegmentaria”, y “hernia núcleo pulposo”, respectivamente.

Además, la Comisión Médica Central de Carabineros ante la solicitud de un nuevo pronunciamiento por parte de la Prefectura de Carabineros de Coquimbo, dictó la Resolución Exenta (R) N° 1318, de 21 de junio de 2019, que mantiene la declaración emitida en la Resolución Exenta (R) N° 2133, de fecha 19 de julio de 2018, luego de evaluar la capacidad física del recurrente.

Es preciso tener presente que, la Comisión Médica Central de Carabineros emite la Resolución Exenta (R) N° 1762, de 25 de septiembre de 2020, la que parte apoyándose en la evaluación médica de éste, de fecha 12 de diciembre de 2019, luego de emitirse el informe del Asesor Traumatológico, doctor Conrado Arriagada Mora, el caso es revisado en Sesión de Pleno de 21 de agosto de 2020, y se resuelve la Imposibilidad Física del Capitán Miguel Angel Mejías Sanhueza, por padecer de “ síndrome de dolor lumbar crónico”, "hernia núcleo pulposo l5-s1 izquierda operada (2017)", “discopatías y artrosis L5-S1", patología de origen natural, traumatológicas, de pronóstico incurable y no invalidantes que lo imposibilitan definitivamente para el servicio en Carabineros de Chile, pues son crónicas, de origen natural, no causadas por actos del servicio ni a consecuencias de éstos, los tratamientos médicos se hicieron de acuerdo a la especialidad, sin lograr reinserción laboral, y sin reunir ellas los criterios médicos para ser consideradas como invalidantes de carácter permanente.

Una vez dictada la Resolución Exenta (R) N° 1762, de 25 de septiembre de 2020, fue objeto de reposición por parte del recurrente sin fundarse en nuevos datos médicos, deducida con el fin de obtener dejar sin efecto la propuesta del retiro absoluto del recurrente



de Carabineros de Chile, por lo que planteada la idéntica situación resuelta por aquella, al no acompañarse nuevos antecedentes médicos, luego del informe de la Asesora Jurídica, se decide negar lugar a la reposición por no poder arribar a una situación diversa, determinadamente, mediante la Resolución Exenta (R) n° 2808, de fecha 14 de enero de 2021, que es precisamente en contra de la cual se alza por esta vía el recurrente.

Octavo: Que, de este modo, en concepto de esta Corte, la Resolución Exenta (R), N° 2808, de fecha 14 de enero de 2021, procedente por vía de reposición en contra de la Resolución Exenta (R) N° 1762, de 25 de septiembre de 2020, aparece lo suficientemente fundamentada. Esta última Resolución Exenta indica, relaciona y analiza las lesiones descritas por el recurrente, considera los exámenes médicos correspondientes, los informes del médico tratante y la de los Asesores Médicos de la recurrida Comisión Médica Central, la que conforme a lo que informan dichos expertos y teniendo en consideración los datos antes señalados, sesiona regularmente para evaluar el estado de salud del paciente, y concluye que éste padece de una patología degenerativa en su columna que lo imposibilita absolutamente para continuar en la Institución. Por su parte, la Resolución Exenta que resuelve la reposición es consecuente con observar rigurosamente los antecedentes médicos previos regularmente incorporados, pues al fallarse debe fundarse necesariamente en tales apreciaciones si, como sucede, no se han incorporado otros nuevos, y sin que se estuviere en los casos en que fuere posible aplicar la invalidez propuesta por el recurrente, esto es, una enfermedad de carácter natural, por no estar considerada su afección dentro de éstas.

Noveno: Que, en consecuencia, al no haber arbitrariedad o ilegalidad en el proceder de la Recurrida Comisión Médica Central de Carabineros, corresponde desechar el presente recurso de protección, sin que, por consiguiente, sea necesario entrar a analizar las garantías constitucionales que en él se denunciaron vulneradas.



Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de Miguel Angel Mejías Sanhueza contra la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

No firma la Ministra señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo por encontrarse ausente.

Protección Rol N° 2351 - 2021.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por la ministro(S) señora Blanca Rojas Arancibia y el abogado integrante señor Octavio Pino Reyes.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.